

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 628

14 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Rodríguez Valle*

Referido a la Comisión de Cooperativismo, Pequeñas y Medianas Empresas y Micro-Empresas

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, a los fines de establecer como obligatorio la publicación a través de la página oficial en la red de la Internet de la agencia pertinente, cuando se pretenda adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento de una agencia administrativa que esté relacionada a pequeños negocios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 454 de 28 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, permite a las agencias administrativas revisar su propia reglamentación para asegurar que estos comercios no se encuentran sobrecargados por las mismas o innecesariamente reglamentados. Para lograr este propósito, se debe promover el aumento de su conocimiento y comprensión de impacto de las regulaciones, requerir que la agencia se comunique y explique sus hallazgos en la publicación mientras se provee una descarga de reglamentación apropiada para el sector de las pequeñas empresas.

Según expresa la Exposición de Motivos de la referida Ley, mediante la aplicación de ésta las agencias gubernamentales tendrán que ser creativas, conocer la estructura económica de la industria que regula, y finalmente, reglamentar en forma tal que no se le impongan cargas indebidas al sector que más aporta al crecimiento de la economía, específicamente los pequeños

negocios. Además, les permitirá a los empresarios participar en el proceso de la reglamentación y exponer sus comentarios sobre las prácticas y acciones para asegurar el fiel cumplimiento de las agencias.

La presente Ley enmienda la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio a fin de requerirle a las agencias pertinentes la publicación de los referidos reglamentos a través de su página oficial en la red de la Internet, hoy en día el medio de comunicación más utilizado y accesible. Al publicar la agencia las propuestas a través de su página oficial en la red de la Internet una mayor cantidad de comerciantes podrán acceder a las mismas y así darle cumplimiento a la propuesta de la Ley. También, se atempera a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, la cual asegura ante la propuesta de adopción de reglamentos, la publicación en un periódico de circulación general y en la red de la Internet.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 454 de 12 de diciembre de
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Publicación de Reglamentos

4 Cada agencia debe hacer público en el Departamento de Estado *en la página oficial en la*
5 *red de Internet de la agencia promulgadora* y en la Oficina del Procurador de Pequeños
6 Negocios, los reglamentos que regulan su jurisdicción y aquéllos que pretenda establecer en
7 el futuro, expresando:

8 [(1)] (a)...

9 [(2)] (b) ...

10 [(3)] (c) ...

11 [(4)] (d) ...

1 **[(5)]** (e) La agencia deberá publicar dicha agenda, un solo día, en un periódico de
2 circulación general. *Además, la agencia deberá publicar dicha agenda a través de su página*
3 *oficial en la red de la Internet.*

4 **[(6)]** (f) Nada en este Artículo exime a cualquier agencia de considerar o actuar en
5 cualquier asunto no incluido en la agenda, o requiere a la agencia a considerar o actuar en
6 cualquier asunto enumerado en la agenda.”

7 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.